

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 DE 2025

"Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 216, 218, 228, 230 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 1449 de 2015 compilado en el Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en sus artículos 216 y 218 señala que: “(...) la Ley 16 de 1990 creó el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, cuyos objetivos principales son la formulación de la política de crédito para el sector agropecuario y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros. (...)”. Y que: “La administración del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario estará a cargo de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (...)”

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) es el organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario y le compete: “b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, las políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. (...) f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe Finagro. (...) m) Determinar anualmente el Plan de Microfinanzas Rurales (...)”

Que la Ley 1731 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial, y se dictan otras disposiciones relacionadas con el fortalecimiento de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica – hoy Corporación Colombiana de investigación agropecuaria AGROSAVIA)” en su artículo 2 estableció:

“Con el fin de fomentar el acceso al crédito en el sector rural, y con cargo a los recursos disponibles, créase el Fondo de Microfinanzas Rurales como un fondo sin personería jurídica, administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), como un patrimonio separado del de su administrador, con el objeto de financiar, apoyar y desarrollar las microfinanzas rurales en el país. PARÁGRAFO. Para constituir el Fondo, el Gobierno Nacional podrá transferir a este fondo, por una sola vez, recursos al Fondo del programa creado por la Ley 1133 de 2007, y los de la recuperación de cartera de los actuales convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral, así como los que

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

tengan origen en el Presupuesto General de la Nación, que podrán ingresar al Fondo una vez se incorporen al Presupuesto, en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario."

Que el Decreto 1449 de 2015 "Por medio del cual se modifica el Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado con la reglamentación parcial de la Ley 1731 de 2014 y se dictan otras disposiciones" dispuso:

"ARTÍCULO 2.1.4.2. Finalidad del Fondo de Microfinanzas Rurales. El Fondo de Microfinanzas Rurales cumplirá con la finalidad de fomentar el acceso a este tipo de microfinanzas, a través de la financiación y apoyo al desarrollo de las mismas en el país. PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente título entiéndase por microfinanzas rurales aquellos servicios financieros, tales como microcrédito, microseguro, microleasing, microfactoring, microgarantías y microahorro, otorgados con tecnología microfinanciera y con destino a los pequeños productores definidos en el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, y a las micro, pequeñas y medianas empresas que desarrollan sus actividades en el sector rural. PARÁGRAFO 2. Se entenderá por tecnología microfinanciera la metodología especial para la evaluación del riesgo, colocación, administración, control y seguimiento de las operaciones, y el acceso prevalente de los usuarios señalados en el parágrafo 1 del presente artículo a los servicios financieros. PARÁGRAFO 3. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, creada por la Ley 16 de 1990, como rectora del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, determinará las características especiales, no consagradas en este título, de los beneficiarios y de las operaciones objeto de financiación, apoyo y desarrollo de las microfinanzas rurales que serán desarrolladas a través del Fondo de Microfinanzas Rurales.

ARTÍCULO 2.1.4.3. Administración y contabilización de los recursos del Fondo. La administración del Fondo de Microfinanzas Rurales estará a cargo del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO, entidad que velará por su sostenibilidad en el tiempo. La contabilidad del Fondo de Microfinanzas Rurales se registrará de manera independiente y separada a la de FINAGRO. Los activos del Fondo de Microfinanzas Rurales garantizarán las obligaciones contraídas por este. PARÁGRAFO. La reglamentación operativa del Fondo será determinada por la Junta Directiva de FINAGRO, así como los requisitos que deberán cumplir los operadores de los recursos.

ARTÍCULO 2.1.4.4. Actividades objeto de financiación. Los servicios microfinancieros que se fomenten a través de este Fondo deberán favorecer siempre a la población rural, propiciando el acceso a instrumentos de financiamiento, entre ellos, educación financiera, incorporación de tecnologías de movilidad, esquemas de garantía y cadenas de valor, mecanismos de crédito, ahorro, inversión, seguros, y coberturas de riesgos."

Que el Decreto 2370 de 2015 señala que el Fondo de Microfinanzas Rurales estará integrado de los siguientes recursos:

"ARTÍCULO 1º. Recursos del Fondo de Microfinanzas Rurales: El Fondo de Microfinanzas Rurales, creado en el artículo 2 de la Ley 1731 de 2014, estará integrado por los siguientes recursos: 1. Recursos del programa creado por la Ley 1133 de 2007, los cuales solo se podrán transferir al fondo por una sola vez, tal como lo dispone la Ley 1731 de 2014. 2. Recursos de recuperación de cartera de los convenios de microcrédito del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural financiados a través de esquemas de banca multilateral. 3. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 4. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. 5. Recursos no reembolsables provenientes de entidades nacionales, internacionales o multilaterales. 6. Rendimientos financieros por colocación de cartera generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el Fondo. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. PARÁGRAFO: Los recursos a que hacen referencia los

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

numerales 3 y 4 del presente artículo, provenientes del Presupuesto General de la Nación, podrán ingresar al fondo una vez se incorporen al presupuesto en los términos de las normas orgánicas que regulan la materia, conforme al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector agropecuario"

Que el documento CONPES 4005 de 2020 "Política Nacional de Inclusión y Educación Económica y Financiera", recomienda Solicitar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural formular Planes Indicativos de Crédito y de microfinanzas anuales, con indicadores específicos sobre nuevos productores con crédito, pequeños productores, mujeres y otros grupos de interés de la política de financiamiento agropecuario rural, para promover la inclusión financiera de esta población.

Que el artículo 88 de la Ley 2294 de 2023 en materia de inclusión financiera y crediticia establece:

"ARTÍCULO 88. INSTRUMENTOS PARA LA INCLUSIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA DE LA ECONOMÍA POPULAR, LA PROMOCIÓN DE LAS FINANZAS VERDES, LA INNOVACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en articulación con otras entidades del Estado, impulsará el desarrollo de instrumentos y programas para promover la inclusión financiera y crediticia de la Economía Popular, especialmente pequeños productores del sector agropecuario y los micronegocios, la promoción de las finanzas verdes, la innovación y el emprendimiento. Dichos instrumentos y programas contemplarán lo siguiente: a) El desarrollo, a través de las entidades del Grupo Bicentenario, de garantías de portafolio a deudores, líneas de fondeo global con comisiones y tasas compensadas, incentivos al buen pago, estrategias de finanzas mixtas con el objetivo de movilizar recursos adicionales del sector privado, entre otros instrumentos que cumplan con el objetivo de este artículo. b) La reglamentación de las formas de financiación y/o crédito grupal y/o asociativo. c) La reglamentación de garantías recíprocas. d) La realización de programas de acompañamiento o asistencia técnica; y el fortalecimiento de la educación financiera de la población, especialmente, con la finalidad de educar sobre el financiamiento formal como una manera de eliminar el flagelo del "gota a gota" o paga diario, generar conciencia de no autoexclusión del sistema financiero y de la promoción del crédito empresarial con propósito. e) La realización de acciones que impulsen la disponibilidad de información para la caracterización y perfilamiento crediticio de la Economía Popular y de las Pyme y la innovación en productos financieros adaptados a sus necesidades incluyendo el crédito de bajo monto. f) Iniciativas que aceleren la modernización del sistema financiero, incluyendo la promoción de las Fintech reguladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y el fortalecimiento institucional de las entidades que componen el sistema financiero cooperativo. Los recursos necesarios para la implementación de estos instrumentos se podrán transferir con cargo al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, los cuales podrán ser transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a las entidades o ministerios que implementarán los instrumentos. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en este artículo."

Que el Decreto 2120 de 2023 "Por medio del cual se crea el programa "CREO, un crédito para conocernos" y se adiciona la Parte 25 al Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" establece el Programa "Creo, Un crédito para conocernos" con el objetivo de promover el acceso a financiación formal para la Economía Popular, esto es, los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales) familiares, micronegocios o microempresas) en cualquier sector económico.

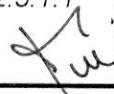
Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

Que dentro de los instrumentos de promoción crediticia del Programa "Creo, Un crédito para conocernos" se encuentra la línea de crédito especial para el segmento agropecuario del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), para la cual se habilita una compensación de la tasa de interés de veinte (20) puntos porcentuales aplicados a la tasa de interés otorgada en el crédito.

Que el Gobierno nacional mediante el Decreto 455 de 2023 modificó el parágrafo 3 del artículo 11.2.5.1.2. del Decreto 2555 de 2010, para precisar que el cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial será procedente en los casos de que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, sin perjuicio de la certificación de la tasa de interés que emita la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el monto de las operaciones y en los términos del decreto. Y además estableció:

"ARTÍCULO 11.2.5.1.2. Modalidades de crédito cuyas tasas deben ser certificadas. La Superintendencia Financiera de Colombia certificará el interés bancario corriente Correspondiente a las siguientes modalidades de crédito: 1. Crédito popular productivo rural: El crédito popular productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 2. Crédito popular productivo urbano: El crédito popular productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto no exceda de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 3. Crédito productivo rural: El crédito productivo rural es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas rurales y rurales dispersas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 4. Crédito productivo urbano: El crédito productivo urbano es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica en zonas urbanas cuyo monto sea mayor a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 5. Crédito productivo de mayor monto: El crédito productivo de mayor monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica cuyo monto sea mayor a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) y hasta ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) al momento de la aprobación de la respectiva operación activa de crédito. 6. Crédito de consumo y ordinario: a) El crédito de consumo es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales para financiar la adquisición de bienes de consumo o el pago de servicios para fines no comerciales o empresariales, incluyendo las efectuadas por medio de sistemas de tarjetas de crédito, en ambos casos, independientemente de su monto; b) El crédito ordinario es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas con personas naturales o jurídicas para el desarrollo de cualquier actividad económica y que no esté definido expresamente en ninguna de las modalidades señaladas en este artículo, con excepción del crédito de vivienda a que se refiere la Ley 546 de 1999. 7. Crédito de consumo de bajo monto: Es crédito de consumo de bajo monto es el constituido por las operaciones activas de crédito realizadas en los términos del Título 16 del Libro 1 de la Parte 2 del presente decreto.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos previstos en el inciso 2 del artículo 11.2.5.1.1.



Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

del presente decreto, se entiende que no son representativas del conjunto de créditos, las operaciones activas de crédito que, por sus características particulares o por mandato legal, se pactan en condiciones diferentes a las que generalmente utiliza la entidad para con el público. Tratándose de la modalidad de crédito ordinario se considerarán no representativas las operaciones especiales, tales como: el crédito preferencial. PARÁGRAFO 2. Para los efectos previstos en este decreto, la clasificación de una operación activa de crédito en una modalidad particular se hará por parte del acreedor al momento de la aprobación y permanecerá así hasta su cancelación, con base en los criterios establecidos en el presente decreto. El acreedor deberá informar al deudor la modalidad en la que fue clasificado el crédito en el momento de la aprobación. PARÁGRAFO 3. El cobro de los honorarios y comisiones por los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, autorizado por el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, será procedente únicamente en los eventos previstos en dicha disposición, sin perjuicio de la certificación de la tasa de interés que emita la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el monto de las operaciones y en los términos del presente decreto. PARÁGRAFO 4. Para los efectos previstos en el presente artículo, se entiende por zonas rurales y rurales dispersas, las categorías definidas por el Departamento Nacional de Planeación. De igual manera, se entiende por zonas urbanas, las categorías de ciudades y aglomeraciones e intermedias definidas por el Departamento Nacional de Planeación."

Que mediante Resolución 05 de 2025 "Por la cual se crea el programa de financiamiento y riesgos agropecuarios para las organizaciones de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria – ACFEC y se dan sus lineamientos" en su artículo 9 establece:

"Los instrumentos de financiamiento y de gestión de riesgos agropecuarios, tanto en su estructuración como en su operación, deben reconocer las condiciones de informalidad y los niveles de producción característicos de las organizaciones de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria – ACFEC."

Que para la definición de las condiciones del Plan Anual de Microfinanzas del año 2026 se deben atender los lineamientos definidos en la Resolución No. 11 de 2025 "Por la cual se establece los lineamientos para las microfinanzas rurales y/o agropecuario".

Que el proyecto de Resolución "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026", estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente Resolución fue presentado para consideración de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y discutido en la reunión llevada a cabo el día veintinueve (29) de octubre de 2025.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO ÚNICO

Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026

Artículo 1º. Metas indicativas del Plan Anual de Microfinanzas vigencia 2026.
Aprobar el Plan Anual de Microfinanzas para el año 2026, correspondiente a la línea de microcrédito agropecuario y rural, y la línea de microcrédito para la capitalización empresarial, así como a las operaciones del Fondo de Microfinanzas Rurales (FMR), con las siguientes metas indicativas:

- a. Para la línea de microcrédito agropecuario y rural, una colocación entre DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL MILLONES DE PESOS (\$227.000.000.000) y

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$245 000.000.000).

- b. Para el Fondo de Microfinanzas Rurales, una colocación entre DIEZ MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.333.000.000) y VEINTIUN MIL MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$21.333 000.000).

Parágrafo. Los valores señalados en la presente resolución son el resultado de proyecciones con base en modelos estadísticos y mesas de trabajo realizadas por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro).

Artículo 2º. Indicadores. Para la vigencia 2026 se contará con los siguientes indicadores:

- a. Para la línea de microcrédito agropecuario y rural, la vinculación de nuevos beneficiarios, estableciendo un rango entre 13.000 y 16.000 productores. Esto representaría un rango de variación entre el 39% y 59%, respecto de lo registrado en 2025.
- b. Para las mujeres con línea de microcrédito agropecuario y rural, la vinculación de nuevas mujeres estableciendo un rango entre 14.000 y 16.000 productoras. Esto representaría un rango de variación entre el 36% y 53%, respecto de lo registrado en 2025.

Artículo 3º. Beneficiarios. Los definidos en el artículo 8 de la Resolución 11 de 2025 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Artículo 4º. Condiciones financieras. Las operaciones tendrán en cuenta la modalidad del crédito otorgado con las siguientes condiciones:

1. Con relación a las tasas de interés se tendrá en cuenta con recursos de redescuento:

Línea de microcrédito agropecuario y rural y créditos de bajo monto	Tasa de Redescuento nominal	Tasa de interés al beneficiario (colocación redescuento)	Tasa de interés al beneficiario (colocación sustitutiva)
Crédito popular productivo rural			Hasta la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia menos 10 puntos porcentuales
Crédito productivo rural	IBR – 1%		
Crédito popular productivo urbano		Hasta la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia	Hasta la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia menos 15 puntos porcentuales
Crédito productivo urbano	IBR		
Línea de crédito para la capitalización empresarial Crédito productivo de mayor monto	IBR+ 0,9%		Tasa de Usura establecida por la SFC menos 5 puntos porcentuales

*IBR y spread en términos nominales

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

Los créditos de bajo monto pueden registrarse como cartera de redescuento, agropecuaria y/o cartera sustitutiva.

2. El plazo de los créditos a los beneficiarios finales no podrá ser superior a treinta y seis (36) meses para capital de trabajo y hasta sesenta (60) meses para inversión en activos fijos productivos.
3. La cobertura de financiación será de hasta el ciento por ciento (100%) del capital de trabajo requerido para la actividad del beneficiario.
4. La amortización podrá pactarse libremente entre el beneficiario y el intermediario financiero y se deberá ajustar al flujo de fondos de la unidad económica a financiar en su conjunto, y no referido a una sola de las actividades que la compongan.
5. Los créditos de mayor monto (entre 25 y hasta 120 SMMLV podrán contar con un período de gracia de hasta doce (12) meses para capital, especialmente en actividades agropecuarias con ciclos largos.
6. Con relación a las tasas de interés para los beneficiarios a través del Fondo de Microfinanzas Rurales se tendrá en cuenta:

Microcrédito agropecuario y rural	Tasa de interés al beneficiario
Crédito popular productivo rural	Hasta la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
Crédito productivo rural	

Artículo 5º. Otras condiciones financieras para el microcrédito del Fondo de Microfinanzas Rurales. Las operaciones de los beneficiarios registradas por los Intermediarios Microfinancieros (IMF) tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. El plazo de las operaciones será de hasta treinta y seis (36) meses para créditos de capital de trabajo y de hasta sesenta (60) meses para créditos de inversión.
2. La cobertura de financiación será de hasta el ciento por ciento (100%) del capital de trabajo requerido para la actividad del beneficiario.
3. Se financiará el capital de trabajo requerido en las unidades económicas que desarrollen una o varias actividades agropecuarias y/o rurales. Igualmente, los costos correspondientes a las comisiones y el IVA causado por la expedición del FAG, así como el valor de las primas y el IVA de los seguros y microseguros voluntarios.
4. La amortización podrá pactarse libremente entre el beneficiario y el intermediario financiero y se deberá ajustar al flujo de fondos de la unidad económica a financiar en su conjunto, y no referido a una sola de las actividades que la compongan.
5. Los créditos podrán contar con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones definidas en el Plan Anual de Garantías y de los fondos de garantías, que administren recursos públicos y que garanticen créditos en el sector agropecuario, de acuerdo con los lineamientos reglamentados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) en la Resolución 1 de 2025 o la que la modifique, complemente o sustituya. Además, podrá contar con garantías no convencionales: avales solidarios, garantías comunitarias, fondos de garantía.

Artículo 6º. Programa CREO. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 2120 de 2023 y sus modificatorios, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá apalancar los instrumentos de promoción crediticia establecidos en el mencionado Decreto, bajo las condiciones allí descritas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 12 de 2025

Hoja N°. 8

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Plan Anual de Microfinanzas Rurales para la vigencia 2026"

Artículo 7º. Implementación. El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro) adoptará los procedimientos y las medidas necesarias para desarrollar e implementar lo aprobado en la presente resolución.

Artículo 8º. Vigencia: La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1 de 2024.

Parágrafo: Téngase en cuenta que lo dispuesto en esta Resolución como Plan Anual aplica para la vigencia 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintinueve (29) días del mes de octubre de 2025.

MARTHA VIVIANA
CARVAJALINO VILLEGAS
Presidente


GERMAN GUERRERO
CHAPARRO

Secretario